



INCIDENTES DE EXCUSA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-216/2025 Y OTROS

RECURRENTES: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y OTRA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA, RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA Y RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia incidental, mediante la cual determina que son **infundadas** las excusas planteadas.

SÍNTESIS

Las personas recurrentes —en su carácter de personas candidatas a magistraturas de las Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta y quinta circunscripciones plurinominales— controvirtieron ante esta Sala Superior, por una parte, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, y uno diverso de queja, instaurados, entre otros, en su contra, y por otra, el dictamen consolidado y la resolución sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

El magistrado Felipe de la Mata Pizaña planteó su excusa para el conocimiento de los asuntos, debido a que las personas promoventes tienen

¹ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo señalamiento expreso.

SUP-RAP-216/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTES DE EXCUSA

o han tenido una relación estrictamente laboral en la Ponencia a su cargo.
Esta Sala Superior determina que es infundada la excusa.

CONTENIDO

I. GLOSARIO2
II. ANTECEDENTES2
III. ACTUACIÓN COLEGIADA3
IV. ACUMULACIÓN4
V. DETERMINACIÓN.....4
VI. RESOLUTIVO.....11

I. GLOSARIO

Constitución General/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrentes/apelantes:	Fernando Ramírez Barrios / María Cecilia Guevara y Herrera
Reglamento interno	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Responsable o Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II. ANTECEDENTES

- (1) 1. **Resoluciones impugnadas.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de julio, el Consejo General del INE determinó imponer a las personas recurrentes, diversas sanciones, al aprobar: **A.** La resolución **INE/CG945/2025** respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversos partidos políticos y diversas candidaturas, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del PJF y locales 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados; **B.** La resolución **INE/CG944/2025** respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas personas otrora candidatas a juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cardos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025,

SUP-RAP-216/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTES DE EXCUSA

identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados, y **C.** El dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG951/2025, sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a los cargos de magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

- (2) **2. Recursos de apelación.** Inconformes, el ocho y nueve de agosto, las personas recurrentes presentaron ante este órgano jurisdiccional las demandas que motivaron los siguientes medios de impugnación, los que, en su oportunidad se turnaron a las magistraturas indicadas.

Expediente	Candidatura	Magistratura
SUP-RAP-216/2025	Fernando Ramírez Barrios	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-RAP-217/2025	Fernando Ramírez Barrios	Janine M. Otálora Malassis
SUP-RAP-740/2025	María Cecilia Guevara y Herrera	Felipe Alfredo Fuentes Barrera

- (3) **3. Integración y turno del expediente principal.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar los expedientes mencionados, así como turnarlos a las ponencias señaladas para su sustanciación.
- (4) **4. Planteamiento de excusa.** El nueve de septiembre, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña presentó escrito por el cual planteó su excusa para conocer de los recursos de apelación referidos.
- (5) **5. Turno de excusas y radicación.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior turnó al magistrado Gilberto de G. Bátiz García las solicitudes de excusa antes señaladas, las que, en su oportunidad, acordó fueran radicadas.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (6) La calificación de las excusas de las magistraturas electorales compete al Pleno de la Sala de su adscripción, en términos de los artículos 256, fracción

SUP-RAP-216/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

XI, y 281 de la Ley Orgánica; 58, fracciones I y II, y 154 del Reglamento Interno; así como la Jurisprudencia 11/99.²

IV. ACUMULACIÓN

- (7) Toda vez que en los asuntos cuyas excusas ahora se resuelven, se impugnan, del Consejo General del INE, la imposición de diversas sanciones relacionadas con la participación de dos candidaturas en el Proceso Electoral Federal Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, y considerando que la magistratura incidentista plantea solicitudes idénticas en los casos que ahora se analizan, por economía procesal se acumulan, para efecto de su resolución, los incidentes de excusa relativos a los recursos de apelación **SUP-RAP-217/2025**, y **SUP-RAP-740/2025**, al diverso **SUP-RAP-216/2025**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior³.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación a los expedientes acumulados.

V. DETERMINACIÓN

1. Decisión

- (8) Es **infundada** la excusa formulada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ya que la sola existencia de una relación estrictamente laboral con las personas que interpusieron los recursos de apelación no conlleva un impedimento para que participe en el análisis y resolución de los medios de impugnación.

2. Planteamiento

- (9) En el escrito de excusa, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña manifiesta que las personas recurrentes laboran o han laborado en la ponencia a su cargo como secretario instructor y secretaria de estudio y cuenta. Refiere

² Véase la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Disponible en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Artículos 267, fracción XI, Ley Orgánica, 31, Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.



SUP-RAP-216/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

que, en su opinión, la relación estrictamente laboral que existe o ha existido con las personas apelantes no actualiza alguna de las causas de impedimento previstas en la Ley ni ninguna análoga, sin embargo, a fin de despejar cualquier suspicacia plantea su excusa.

3. Explicación jurídica⁴

- (10) Para el estudio sobre una causa de impedimento se debe partir de que esta institución procesal tiene la finalidad de establecer condiciones para el adecuado ejercicio del derecho al acceso a la justicia, específicamente respecto a la garantía de imparcialidad de la autoridad jurisdiccional que resolverá la controversia. Lo anterior con respaldo en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución general;⁵ y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶
- (11) Sobre esta cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso” y “se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”, lo cual permite “que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”.⁷
- (12) Entonces, un juzgador o juzgadora debe abstenerse de intervenir en los asuntos en los que tenga un interés personal o directo, o en los que haya otras circunstancias que puedan percibirse razonablemente como una duda legítima en cuanto a que resolverá con total objetividad e imparcialidad. No solamente se deben identificar las situaciones que efectivamente supongan un conflicto de intereses, sino todas aquellas en las que haya razones

⁴ Se retoma el marco jurídico del incidente de excusa en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1709/2025.

⁵ En el precepto constitucional se establece: “Toda persona tiene **derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera** pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. (Énfasis añadido).

⁶ En la disposición se señala: “Toda persona tiene **derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente**, independiente e **imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (Énfasis añadido).

⁷ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171.

SUP-RAP-216/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

objetivas para considerar que la imparcialidad de quien juzgará podría verse comprometida.⁸

- (13) A partir de lo expuesto, se entiende que las condiciones de imparcialidad se pueden analizar desde dos perspectivas:

- i)* Una **subjetiva**, dirigida a valorar la convicción personal de un juzgador en un caso determinado. Este tipo de imparcialidad se presume salvo que haya suficientes elementos para acreditar que algún miembro del tribunal tiene prejuicios o parcialidades de índole personal contra los interesados en la controversia, y
- ii)* Una **objetiva**, que supone determinar si se brindan elementos convincentes que permitan excluir cualquier duda legítima respecto a la falta de imparcialidad.⁹

- (14) Ahora, lo ordinario es que en las legislaciones que regulan la organización y funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales se prevea de manera expresa un catálogo de supuestos de hecho que conllevan la imposibilidad de que el integrante respecto al cual se materialice alguno conozca de la controversia de que se trate. Se parte de la idea de que esas situaciones implican un conflicto de intereses o un riesgo de pérdida de imparcialidad de los juzgadores, al menos de forma aparente.

- (15) En relación con quienes desempeñan una magistratura en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ese listado se ubica en el artículo 212 de la Ley Orgánica, en atención a la remisión que se realiza en el artículo 280 del propio ordenamiento. De esta manera, se destaca que en la fracción XVIII del artículo 212 de la Ley Orgánica se establece una fórmula genérica, mediante la cual se justifica el impedimento de un magistrado o

⁸ En este sentido, se ha estimado que “[u]n juicio no será justo no solamente si el juez no es imparcial, sino que además si el juez no es percibido como imparcial”. Comisión Internacional de Juristas. Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales-Guía para Profesionales No. 1. Ginebra, CIJ, 2007, pág. 29. Bajo la misma lógica y como referencia orientadora, en el artículo 8 del Estatuto del Juez Iberoamericano se dispone que “[l]a imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía”. Creado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

⁹ Véanse: Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 177; y Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 189.



SUP-RAP-216/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

magistrada cuando se presenta un supuesto distinto, pero análogo, a los enunciados en las demás fracciones del dispositivo.

- (16) De esta manera, en el caso concreto se debe analizar si la existencia de una relación laboral entre una magistratura electoral y alguna de las partes de una impugnación puede considerarse como una causa análoga a las establecidas en las demás fracciones del artículo 212 de la Ley Orgánica.

4. Caso concreto

- (17) Es un hecho público y no controvertido que las personas recurrentes de los medios de impugnación en que se plantearon los incidentes que se resuelven, están o estuvieron adscritas como secretario instructor y secretaria de estudio y cuenta, en la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Sin embargo, para esta Sala Superior, **la sola existencia de una relación de naturaleza laboral entre la magistratura y las personas recurrentes no actualiza una causa análoga que conlleve un impedimento para conocer de los asuntos.**¹⁰
- (18) De la valoración del escrito de excusa se identifica que el planteamiento es que la situación alegada pueda considerarse una causa análoga a la prevista en la fracción II del artículo 212 de la Ley Orgánica. De una interpretación gramatical y sistemática de las fracciones I y II del mencionado precepto se desprende que un juzgador está impedido para conocer un asunto cuando tiene “amistad íntima” o “enemistad manifiesta” con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.
- (19) Para establecer si la situación planteada en la excusa es análoga al supuesto previsto en la normativa, es necesario identificar si ambos guardan una semejanza relevante o esencial que justifique que se atribuya la misma consecuencia jurídica, a saber, el impedimento de la persona juzgadora. Entonces, es preciso valorar si la existencia de una relación estrictamente laboral supone elementos objetivos de los que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad.

¹⁰ A continuación, se retoman las principales consideraciones de las resoluciones dictadas en el expediente SUP-IMP-2/2021 y en el incidente de excusa del SUP-JDC-422/2018.

SUP-RAP-216/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

- (20) La causal de amistad “íntima o estrecha” ha sido reconocida por la jurisprudencia nacional histórica como de tipo subjetiva, ya que para ser acreditada requiere la manifestación del funcionario judicial en el sentido de que exprese si se actualiza o no ese supuesto, porque –en caso afirmativo– se pondría en peligro la imparcialidad que debe guardar.
- (21) En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que para invocar la "amistad estrecha" como causal de impedimento, no basta la simple amistad que puede surgir de que dos personas se conozcan, sino que es necesario que se traduzca en una gran familiaridad, cuyo trato sea frecuente y presuponga que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.¹¹
- (22) Cuando la ley establece como causa de impedimento la amistad íntima o estrecha, no se refiere a cualquier vínculo, sino solo a aquel que le impida al funcionario judicial guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga; esto es, que perturbe su ánimo, apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente. Por ello, a fin de que sea calificado, es necesario probar el vínculo de "amistad estrecha" que dice tener con alguna de las partes o interesados, para estar en posibilidad de determinar si el mismo es creador de afectos íntimos que puedan llevar a inclinar el ánimo del juzgador para favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación.¹²
- (23) Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de que un juzgador conozca o haya llegado a conocer a diversas personas con motivo de su labor profesional o jurisdiccional, **no implica el establecimiento de relaciones de amistad íntima con dichas personas ni la generación de un interés personal en los asuntos en los cuales puedan resultar**

¹¹ Véase la tesis aislada de rubro MAGISTRADOS, IMPEDIMENTOS DE LOS. AMISTAD ESTRECHA. Tercera Sala; Séptima Época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 50, Cuarta Parte, pág. 25, registro digital 241931.

¹² En términos de la Jurisprudencia 2a./J. 36/2002, de rubro IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. Segunda Sala; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002, pág. 105, registro digital 186939.



SUP-RAP-216/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

afectadas tales personas.¹³ Asimismo, se ha considerado que aún la muestra de respetuoso afecto tampoco acredita dicha causal.¹⁴

- (24) Esta Sala Superior ha razonado que la manifestación de una relación de trabajo –por sí misma– no genera un riesgo de pérdida de imparcialidad, sino que **para que se actualice el impedimento se requiere algún elemento objetivo del que pueda derivar razonablemente la pérdida de imparcialidad**, como lo sería un lazo afectivo o de animadversión entre quienes estuvieron involucrados en la relación de trabajo.
- (25) Se ha asumido como premisa que –por regla general– una relación laboral no necesariamente crea lazos de afecto o enemistad entre la persona titular y su personal, pues lo ordinario es que solo se genere un nexo laboral respetuoso. Con lo anterior no se niega que –en algunos casos– de un vínculo de esa naturaleza puede derivar un sentimiento de aprecio, afecto o apego hacia un trabajador; pero son –precisamente– esos casos particulares los que, al ser manifestados por quien formula el impedimento, se traducen en un elemento objetivo para respaldar la probable pérdida de imparcialidad. Cuando la relación laboral se desarrolla mediante un trato respetuoso y profesional del titular con su subordinado, se está ante lo propio y ordinario de cualquier vínculo laboral, que no implica de suyo un nexo afectivo.¹⁵
- (26) Entonces, para este Tribunal Electoral la “amistad íntima” debe estar subsumida en la relación laboral para actualizar el supuesto de impedimento, lo cual significa que en realidad no se trataría de una causa análoga, sino del supuesto contemplado en la fracción II del artículo 212 de la Ley Orgánica. Así, el vínculo profesional o institucional termina siendo una variable contextual que no es relevante o determinante al efecto.

¹³ Con respaldo en la tesis aislada de rubro IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERES PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES. Tercera Sala; Octava Época; Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, marzo de 1991, pág. 48, registro digital 207020.

¹⁴ Ese fue el razonamiento plasmado en la tesis de rubro EXCUSA, NO PROCEDE POR SENTIMIENTO DE RESPETUOSO AFECTO. Primera Sala; Quinta Época; Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVI, pág. 1088, registro digital 345847.

¹⁵ El razonamiento se apoyó en la Jurisprudencia P./J. 4/94, de rubro IMPEDIMENTO, NO SE SURTE SOLO PORQUE EL QUEJOSO O SU APODERADO JURIDICO ES HERMANO DE UNO DE LOS SECRETARIOS DEL MAGISTRADO PONENTE. Pleno; Octava Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 76, abril de 1994, pág. 11, registro digital 205482.

SUP-RAP-216/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

- (27) Por último, cabe destacar que hay criterios de otras instancias jurisdiccionales que también han tratado esta cuestión, en los cuales se considera como un aspecto que se debe analizar casuísticamente, máxime si la persona juzgadora mantiene que tal posición subjetiva no afecta su aptitud para resolver el asunto con objetividad e imparcialidad.¹⁶
- (28) En consecuencia, para el análisis del caso se debe partir del señalamiento en el escrito del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en cuanto a que con las personas recurrentes “solamente ha existido una relación estrictamente laboral y profesional”, planteando la excusa con el fin de despejar cualquier inquietud que esa situación pudiera generar.
- (29) De ahí que la relación laboral que mantienen el magistrado promovente y las personas recurrentes de los medios de impugnación es insuficiente —por sí sola— para producir un elemento objetivo del que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad o para presumir la existencia de una cuestión subjetiva que pudiera incidir en la objetividad de la magistratura mencionada. Se insiste, una relación de carácter laboral entre el juzgador y las personas apelantes no implica una cuestión que objetivamente permita poner en entredicho la capacidad de resolver el asunto por sus propios méritos, ya que resultaría indispensable demostrar que dicho vínculo trascendió a uno mucho más personal.
- (30) Por estas razones, se concluye —a partir de las particularidades del caso— que no se compromete la imparcialidad del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para participar en el estudio, deliberación y decisión de los recursos de apelación.

¹⁶ Tales criterios corresponden a la Jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.), de rubro **IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA**. Segunda Sala; Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, marzo de 2020, Tomo I, pág. 530, registro digital 2021744. Derivado de la resolución de la Contradicción de tesis 407/2019 y a la Jurisprudencia PR.P.CN. J/9 K (11a.), de rubro **IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL MANIFIESTE QUE DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL, TIENE AFECTO CON UN SERVIDOR PÚBLICO QUE A SU VEZ GUARDA PARENTESCO CON EL ASESOR JURÍDICO O PERSONA AUTORIZADA DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO, ELLO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO QUE HACE POSIBLE INFERIR EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD**. Plenos Regionales; Undécima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, junio de 2023, Tomo VI, pág. 5248, registro digital 2026809.



**SUP-RAP-216/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTES DE EXCUSA**

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los incidentes de excusa, en los términos precisados.

SEGUNDO. Son **infundadas** las excusas planteadas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por ser quien solicita la excusa. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.